

NÚMERO RADICADO: **131-1736-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **22/12/2020** Hora: 15:49:01.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado SCQ-131-1611 del 24 de noviembre de 2020, el interesado interpone queja ambiental, por "...intervención ronda hídrica mediante la conformación de llano..." en el municipio de El Santuario, vereda Vargas.

Que el día 24 de noviembre de 2020, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de ésta Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2733 del 15 de diciembre de 2020, en el que se evidencian las siguientes observaciones y conclusiones.

... Observaciones

El día 24 de noviembre de 2020, se realizó un recorrido en compañía del Municipio de El Santuario y las oficinas de Ordenamiento Territorial, Trámites Ambientales y Servicio al Cliente de Cornare; con el propósito de verificar afectaciones ambientales derivadas de las intervenciones realizadas sobre la zona de protección de la Quebrada La Marinilla y sus afluentes

En el recorrido se realiza una visita de inspección ocular, al predio donde de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; donde de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro es de propiedad de la compañía Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. No obstante, el señor Antonio Castaño quien atiende la visita, suministra una prórroga de un movimiento de tierra expedida por la

Administración Municipal, a nombre del señor Nicolás Antonio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.70690309 para los predios con FMI No.018-40717 y 018-56233, sin embargo, la georreferenciación tomada en campo no concuerda con dichas matriculas. Igualmente, se informa que el encargado de la actividad es el señor RODOLFO GÓMEZ

En el sitio se están llevando a cabo actividades de movimiento de tierras que consisten en la conformación de un lleno estructural con el objetivo de desarrollar algunas consolidaciones urbanísticas en la zona.

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR y en el sobrevuelo realizado en la visita técnica al predio, se evidencia que por el costado occidental del mismo discurre la quebrada La Marinilla, por lo que se realizó georreferenciación y la toma de imágenes satelitales con el objetivo de verificar las intervenciones a la mancha de inundación de la fuente, la cual se constituye en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y por ende, en zona de protección ambiental según los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y demás normatividad ambiental vigente.

Con base en lo evidenciado en campo y plasmado en la cartografía de la Figura 1, con la conformación del lleno estructural se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla puesto que el lleno se localiza a una distancia del cauce aproximada de 33,78 metros, y la ronda hídrica en el predio presenta distancias medidas desde el cauce que oscilan entre 58,40 metros y 76 metros, por lo que con el lleno se está presentando una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección, y se está realizando intervención sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Por su parte por un costado del predio discurre igualmente un afluente de la Quebrada La Marinilla, evidenciando el día del recorrido que, el materia dispuesto estaba siendo arrojado con maquinaria cerca a dicho cauce sin ningún tipo de medida ambiental que evite la llegada de sedimentos a causa de las precipitaciones que puedan presentarse en la zona

Conclusiones:

Con los movimientos de tierra que se encuentran en ejecución en el predio identificado con FMI No. 018-70986, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, para la conformación de un lleno y posteriores consolidaciones urbanísticas, se está contraviniendo la normatividad ambiental vigente en consideración de que se está interviniendo la zona de protección ambiental de la quebrada La Marinilla con la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 33, 78 metros del cauce principal, siendo la zona de protección de 58,40 y 76 metros de distancia; razón por la cual, se está generando un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de las rondas hídricas y manchas de inundación ($Tr=100$) de las fuentes hídricas que discurren en el territorio de la jurisdicción Cornare, debido a que entre otras cosas, en estas áreas se da la transferencia de importantes procesos y componentes como lo son nutrientes, microorganismos, materia orgánica, entre otros, por la relación que se da entre el medio acuático y terrestre.

No se tiene claridad sobre el permiso presentado en campo para el movimiento de tierra expedido por la Administración municipal; dado que, de acuerdo a la georreferenciación tomada no concuerdan los folios de matrícula..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1 establece

"...Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente..."

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto consagra:

"...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"... se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2733 del 15 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la zona de protección de la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla con la conformación del lleno estructural con el cual se intervino la mancha de inundación toda vez que el lleno se localiza a una distancia del cauce aproximada de 33,78 metros, y la ronda hídrica en el predio

donde de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; con coordenadas geográficas: X: -75°17'20", Y: 6°8'4", Z: 2107 msnm, presenta distancias medidas desde el cauce que oscilan entre 58,40 metros y 76 metros, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección, dicha medida se impone al señor RODOLFO GÓMEZ, (sin más datos) y a la compañía GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S identificada con NIT N° 900.431.905-4, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1611 del 24 de noviembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2733 del 15 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la zona de protección de la ronda hídrica de la quebrada la Marinilla con la conformación del lleno estructural con el cual se intervino la mancha de inundación toda vez que el lleno se localiza a una distancia del cauce aproximada de 33,78 metros, y la ronda hídrica en el predio donde de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de la Corporación, se encuentra identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-27180, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; con coordenadas geográficas: X: -75°17'20", Y: 6°8'4", Z: 2107 msnm, presenta distancias medidas desde el cauce que oscilan entre 58,40 metros y 76 metros, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección, dicha medida se impone a los señores RODOLFO GÓMEZ, (sin más datos) como encargado de la actividad y a la compañía GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S, identificada con NIT N° 900.431.905-4, como propietaria del predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RODOLFO GÓMEZ y a la COMPAÑÍA GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Retirar el material dispuesto en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y retornar el lugar a sus condiciones naturales; así mismo, el material no podrá disponerse cerca de la fuente tributaria que discurre por dicho predio.
- ✓ Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención tanto en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, así como, en la zona de protección de su afluente; donde deben respetarse distancias que oscilan entre 33, 78 y 76 metros; y 15 metros respectivamente.

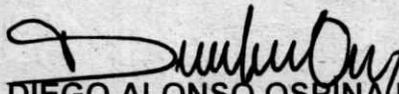
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor RODOLFO GÓMEZ y a la COMPAÑÍA GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector Servicio al Cliente (E)

Expediente: 056970337246

Fecha: 16/12/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente